



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 08/08/2023

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|---------------------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 52004189002 2017 01254 | Ejecutivo Singular | BANCO MUNDO MUJER S.A vs ALICIA ROSALIA ARTEAGA | Auto tiene por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem, agrega escrito de contestacion de la demanda y ordena correr traslado de excepciones | 04/08/2023 |
| 52004189002 2020 00101 | Ejecutivo Singular | DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO vs ANDERSON RICARDO MORALES PAZ | Auto que fija fecha para audiencia unica | 04/08/2023 |
| 52004189002 2020 00419 | Verbal Sumario | GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES vs JULIO CESAR TARAPUEZ TARAPUEZ | Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la curadora ad-litem y ordena correr traslado de excepciones | 04/08/2023 |
| 52004189002 2021 00028 | Ejecutivo Singular | AIDA MAGDALENA GARCIA LOPEZ vs SONIA PATRICIA RIVERA NARVAEZ | Auto resuelve recurso de reposicion | 04/08/2023 |
| 52004189002 2021 00227 | Ejecutivo Singular | MARIO FIDENCIO - BASTIDAS ROSERO Y OTROS vs JULIO CESAR - PATIÑO CAICEDO | Auto que ordena notificar en debida forma | 04/08/2023 |
| 52004189002 2021 00343 | Verbal Sumario | JOSE ALEXANDER - YELA ESCOBAR vs RICHARD LUCIANO RODRIGUEZ | Auto Corre Traslado de excepciones y agrega contestacion del curador al expediente | 04/08/2023 |
| 52004189002 2021 00556 | Ejecutivo Singular | DIANA CAROLINA BARON ORTEGA vs WILLIAM JOAQUIN ESCOBAR BENAVIDES | Auto releva apoderado designado y requiere a la ejecutada | 04/08/2023 |
| 52004189002 2021 00657 | Verbal Sumario | ANDRO JHONNY MAMIAN NARVAEZ vs MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS SAS | Auto que fija fecha para audiencia unica | 04/08/2023 |
| 52004189002 2022 00222 | Verbal | JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO vs YOLANDA PATRICIA SUARES OJEDA | Auto que fija fecha para audiencia unica y reconoce personeria | 04/08/2023 |
| 52004189002 2022 00329 | Ejecutivo Singular | TEXTOL COMPANIA LTDA vs JESUS ANTONIO ZUÑIGA SOLANO | Auto decreta secuestro | 04/08/2023 |
| 52004189002 2022 00392 | Verbal Sumario | VANESSA LUCIA TAPIA ROSERO vs PAOLA ANDREA DE LA CRUZ ARROYO | Auto rechaza recurso reposición por extemporane | 04/08/2023 |
| 52004189002 2022 00712 | Verbal | CARLOS DARIO MAYA LOPEZ vs YULI YANIRA ERAZO MONTENEGRO | Auto tiene por notificado por conducta concluyente | 04/08/2023 |
| 52004189002 2023 00341 | Ejecutivo Singular | JOSE LUIS ORDÓÑEZ VITERY vs FRANKLY IVAN - ORTEGA | Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar | 04/08/2023 |
| 52004189002 2023 00343 | Ejecutivo Singular | ARMANDO BETANCOURTH MENESES vs JEISON MEDARDO - MELENDEZ VELASQUEZ | Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar | 04/08/2023 |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE VS DEMANDADO | DESCRIPCION ACTUACION | Fecha Auto |
|---------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|---------------|
| 52004189002 2023 00344 | Ejecutivo Singular | SUMOTO S.A vs ROCIO ALEXANDRA ACOSTA BURGOS | Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar | 04/08/2023 |
| 52004189002 2023 00345 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ROBERTO HERNAN CERON TELLO | Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar | 04/08/2023 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 2 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, informando que el Curador Ad-litem ha presentado escrito de contestación de la demanda. Por otra parte, el cesionario BANINCA, ha designado apoderada para su representación.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|------------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de mínima cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2017-01254-00 |
| Demandante: | Banco Mundo Mujer S.A. |
| Demandado: | Alicia Rosalía Arteaga Arciniegas y Edgar Trejo Toro |

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL CURADOR AD-LITEM, AGREGA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora ALICIA ROSALÍA ARTEAGA ARCINIEGAS, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el abogado RUBEN DELGADO CHAVES, remite el 15 de junio de 2023, contestación de la demandada, como curador de los herederos indeterminados del causante EDGAR GUILLERMO TREJO TORO.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener al curador como notificado por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 15 de junio de 2023, fecha en que remite el memorial al correo institucional.

Ahora bien, revisado el documento contentivo de la mencionada contestación, se tiene que no propone excepciones, así las cosas, se dispondrá agregarlo al expediente para el conocimiento de las partes. No obstante, se advierte que, de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Finalmente, se tiene que BANINCA S.A.S., ha designado apoderada judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso resolver favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al abogado RUBEN DELGADO CHAVES, como curador ad-litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGAR GUILLERMO TREJO TORO, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a partir del día 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE EDGAR GUILLERMO TREJO TORO, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el envío del documento al correo electrónico institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada ALICIA ROSALÍA ARTEAGA ARCINIEGAS, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

CUARTO: RECONOCER personería a la firma LEGAL Y SERVICES NARIÑO S.A.S. y en su nombre a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, portadora de la T.P. No. 285.860 del C. S. de la J., como apoderada judicial de BANINCA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZ



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864ccd5603cd4116024738efb225462febb3f3d9256284d39668a34018085c0d**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Demanda: | Ejecutiva singular. |
| Expediente: | 520014189002 - 2020 - 000101 - 00. |
| Ejecutante: | Diana Isabel Sepúlveda Bravo. |
| Ejecutado: | Anderson Ricardo Morales Paz. |

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Presentadas las excepciones por parte de la señora demandada y demostrado que fueron enviadas al correo del demandante conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

En cuanto a la manifestación del apoderado ejecutante de que las excepciones son extemporáneas, la misma no es de recibo por las siguientes razones:

De conformidad con lo estatuido por el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado MORALES PAZ se notificó del mandamiento de pago el día 12 de julio de 2022, interponiendo recurso de reposición, por lo que tuvo lugar la interrupción del término para excepcionar, al tener de lo consagrado en el artículo 118 del estatuto procesal, que en su inciso cuarto dice: “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Surtido el traslado de la reposición, la misma fue resuelta mediante providencia calendada 27 de septiembre de 2022, notificada en estados el 28 de los citados mes y año, acogiendo los argumentos de la parte ejecutante. Por lo que el término para interponer excepciones por la parte demandada empezaba a correr el día 29 de septiembre de 2022, de donde se infiere sin asomo de incertidumbre que el escrito de oposición se radico dentro de la oportunidad legal para el efecto, siendo menester impartir el trámite correspondiente, tal como acontece.

Debe decirse que la notificación que afirma el apoderado demandante remitió al ejecutado, sin que se pueda determinar fecha y hora de envío en las constancias anexas, no cumple las exigencias del artículo 8 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por lo que la misma no pudo tenerse en cuenta, dando prevalencia a la notificación personal surtida en la secretaría del Juzgado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, por medios virtuales.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexas con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos (incluido el audio¹) anexas con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de parte de la señora DIANA ISABEL SEPULVEDA BRAVO y la declaración de parte del señor ANDERSON RICARDO MORALES PAZ, a solicitud de la parte demandada.

¹ Artículo 243 C. G. P. inciso primero: “Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.”

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, se concederá el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que presente sus preguntas y surtir la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora KATHERINE NATALY GAMBOA GARCÍA, para el efecto se fija el día TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia del declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a la testigo que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: SIN LUGAR a tener como extemporáneas las excepciones propuestas, conforme a los argumentos vertidos en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3512c53da8297e42021cf6aec784ed65d492c644e4895807ac2c354b8b99008**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasto, 03 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la curadora Ad-litem ha presentado escrito de excepciones frente a la demanda.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Declaración de Pertenencia |
| Expediente: | 520014189002-2020-00419-00 |
| Demandante: | Gloria Amparo Tobar de Torres |
| Demandado: | Herederos Indeterminados de Julio Cesar Tarapuez Tarapuez y Personas Indeterminadas |

**TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA CURADORA
AD-LITEM Y ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra que la profesional del derecho LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ, el día 2 de mayo de 2023 remitió escrito manifestando que asume el cargo y procede a contestar la demanda, sin manifestar previamente su aceptación del cargo y notificarse del auto admisorio de la demanda.

Bajo estas consideraciones, es del caso tener a la Curadora como notificada por conducta concluyente con amparo en el artículo 301 del C.G del P, a partir del 2 de mayo de 2023, fecha en que remitió el memorial al correo institucional.

De esta manera, prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la Curadora Ad-Litem, dentro de la oportunidad legal, han propuesto excepciones de mérito y contestado la demanda.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 391 inciso sexto del C.G. del P.

DECISIÓN

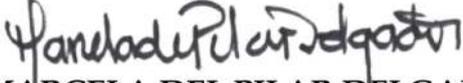
Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la abogada LIZETH CAROLINA ROSERO SANTACRUZ, curadora ad-litem de la parte demandada, del auto admisorio de la demanda proferido dentro del presente asunto a partir del día 2 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la Curadora – Ad Litem de la parte demandada, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

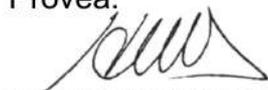
Código de verificación: 319689625070cda9c859afba54808aa661f014e86a2f038459f28843d4aa8579

Documento generado en 04/08/2023 05:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA.- Pasto, 2 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por el señor apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto 30 de septiembre de 2022. Se informa además a la señora jueza, que el apoderado demandante, aportó nuevas constancias de citación para notificación personal dirigidas a la parte demandada, además que en pretérita ocasión solicitó que se siga adelante con la ejecución.

Provea.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).*

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Demanda: | Ejecutiva singular. |
| Expediente: | 520014189002 - 2021 - 00028 - 00. |
| Ejecutante: | Aida Magdalena García López. |
| Ejecutado: | Sonia Patricia Rivera Narváez. |

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto el pasado 5 de octubre de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de 30 de septiembre 2022, mediante el cual se ordenó realizar en debida forma la notificación personal de la demandada SONIA PATRICIA RIVERA NARVÁEZ:

CONSIDERACIONES.

- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente advierte que en la providencia recurrida, no expresa de manera clara el error que existe en la comunicación para notificación personal, pero que aparentemente el Despacho advierte un error y para ello expresa que se debe remitir una comunicación a quien debe ser notificado "...previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...".

Explica que la comunicación para notificación cuando se trata de otro municipio, se debe otorgar 10 días a la parte "demandante" para comparecer al juzgado, pero que en este caso el lugar de residencia de la contraparte es la Vereda Cruz de Amarillo del Corregimiento de Catambuco perteneciente al Municipio de Pasto de manera que la comunicación para notificación indicando el término de 5 días para que la parte

demandada comparezca, es correcto. Por lo anterior, solicita la reposición de la providencia recurrida y en su lugar se tenga en cuenta la comunicación para notificación realizada el día 29 de agosto 2022.

Con posterioridad al escrito de reposición, el apoderado demandante aportó nuevas constancias de citación para notificación personal a la parte demandada, para luego solicitar que se ordene seguir adelante con la ejecución.

- POSICIÓN DEL JUZGADO.

Para poner en contexto el asunto, recordemos que el contenido del numeral 3 del artículo 291 del CGP, sobre la práctica de la notificación personal, aplicable cuando la misma se pretende en una dirección física, dispone lo siguiente:

“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Al comparar los anteriores requerimientos con las diligencias de notificación aportadas por el recurrente, el Despacho encuentra que en aquellas no se previno a la parte demandada, sobre el término con el que contaba para comparecer al juzgado a recibir notificación, solo se le informó el tipo de proceso, su naturaleza y la providencia a notificar. Desde luego que esta omisión causa desconcierto en quien debe ser notificado, pues sin bien está enterado del proceso y la providencia a notificar, se desconoce el término que se le otorga para comparecer al Despacho, en aras de practicar la notificación personal de la providencia informada.

Las formalidades señaladas en la norma en comento, están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio, tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya transgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación, como sería la notificación por aviso en caso de no lograr la comparecencia efectiva del del ejecutado.

Por otro lado, el apoderado demandante luego de formular recurso de reposición, ha presentado el 6 y 25 de julio de 2023, nuevamente la constancia de envío y recepción de la comunicación para notificación personal a la parte demandada, en la que se aprecian los requerimientos del numeral 3 del artículo 291 del CGP, además la empresa de correos POSTACOL – MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, encargada del envío de la comunicación, hace constar que la misma fue entregada el 27 de junio de 2023.

En consecuencia, le corresponde a la parte demandante agotar la notificación por aviso a la parte demandada, prevista en el Art. 292 del C.G.P., toda vez que, a la fecha, no ha comparecido al Juzgado a la práctica de notificación personal del mandamiento de pago, de ahí que no es procedente, por el momento, ordenar seguir adelante con la

ejecución, tal como lo sugiere el recurrente en una solicitud que precedió a las aquí estudiadas.

DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

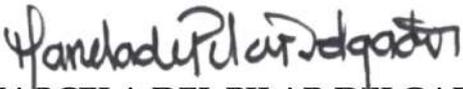
PRIMERO.- NO REPONER la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, según lo explicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- TENER por agotada la comunicación para notificación personal a la parte demandada, de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, de conformidad con las constancias expedidas por la empresa de correos POSTACOL - MENSAJERÍA ESPECIALIZADA, según lo indicado en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar la notificación por aviso acogiendo los lineamientos del artículo 292 del CGP, en la dirección física conocida en el proceso.

CUARTO.- SIN LUGAR a ordenar seguir adelante con la ejecución en este asunto, en razón a lo indicado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eea8891f05d45b1a059d72663d4cedc3c26f10e98858d9e8bdbcd1de0de8d3a**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de agosto de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la constancia de envío de la notificación allegada por el apoderado demandante sin cumplir los requisitos de ley.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2021-00227-00 |
| Demandante: | Mario Fidencio Bastidas Rosero |
| Demandado: | Julio Cesar Patiño Caicedo |

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposa en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO

De la revisión de la comunicación para efectos de la notificación personal, se advierte que la misma NO se ha surtido en debida forma, pues se hizo en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "POSTACOL", más NO a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y NO de la Ley 2213 de 2022, como equivocadamente se han surtido.

El trámite establecido en el artículo 8 de la prenombrada Ley, favorece el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del Estatuto Procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, puede acudir al trámite previsto en la Ley 2213 de 2022; pues claramente dicho cuerpo normativo favorece la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico, siendo indispensable eso sí, que el receptor acuse de recibido.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”². La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”³ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”⁴.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente⁵. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”⁶ y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del artículo 291 del C.G del P, que abre paso a la notificación por aviso.

No está por demás recordar al ejecutante que la sede del Despacho se encuentra ubicada en la Calle 19 No. 21B-26 Edificio Montana quinto piso y el horario de atención es de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

² Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁴ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

⁵ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

⁶ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal del señor JULIO CESAR PATIÑO CAICEDO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem, o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, **si se hace por medios electrónicos.**

DECISIÓN

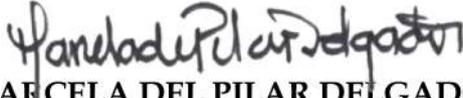
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem de acuerdo a las observaciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

De optar por la notificación en la dirección electrónica, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a1f4b7c3a1a07aaccb36d13df9d518fd86f34afa7df8ed60bf21ec01d8f8d6**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 3 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Restitución de inmueble arrendado |
| Expediente: | 520014189002-2021-00343-00 |
| Demandante: | José Alexander Yela Escobar |
| Demandado: | Richard Luciano Rodríguez Muñoz y José David Caicedo Guerrero. |

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y AGREGA CONTESTACIÓN DEL CURADOR AL EXPEDIENTE

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que el agente interventor de GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA, dentro de la oportunidad legal, han propuesto excepciones de mérito y contestado la demanda.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 391 inciso sexto del C.G. del P.

Por otra parte, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem de los demandados, ha contestado la demandada mediante escrito remitido al correo institucional de este Despacho el 29 de marzo de 2023, sin proponer excepciones

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem de los demandados, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, previa solicitud del escrito al correo institucional j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito presentado la agente interventora de GRUPO EXPRESS INMOBILIARA, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b3e33c093083e1a378e872461509753d650ec33452f8c49d9962a5d7166bc86

Documento generado en 04/08/2023 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, agosto 3 de 2023. En la fecha doy cuenta del presente asunto en donde el abogado designado como apoderado de la señora DALILA GUERREO no ha comparecido a notificarse, ni la prenombrada a dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 16 de junio de 2023.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|------------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2021-00556-00 |
| Demandante: | Diana Carolina Barón Ortega |
| Demandado: | William Joaquín Escobar Benavides y Dalila Jazmín Guerrero Pérez |

RELEVA AL ABOGADO DESIGNADO Y REQUIERE A LA EJECUTADA

Visto el informe secretarial que antecede, y con el fin de proseguir con el trámite del asunto, se hace necesario relevar al abogado LUIS NORVEY ÁLVAREZ MARROQUÍN, quien había sido designado como apoderado de oficio de la señora DALILA JAZMÍN GUERRERO.

Por otra parte, la ejecutada en mención, no ha información a este despacho el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, del causante WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR BENAVIDES, para efectos de integrar el contradictorio, y dar aplicación a la figura de la sucesión procesal, prevista en el artículo 68 del C.G del P., por lo que se hace necesario requerirla para efectos de poder integrar en debida forma el contradictorio.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a la señora DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, en calidad de demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, informe al despacho el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, del causante WILLIAM JOAQUÍN ESCOBAR

BENAVIDES, para efectos de integrar el contradictorio, y dar aplicación a la figura de la sucesión procesal, prevista en el artículo 68 del C.G del P.

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente y remítase a la interesada.

SEGUNDO. - RELEVAR como apoderado de oficio de la señora DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ al abogado LUIS NORVEY ÁLVAREZ MARROQUÍN, abonado celular: 3174415187 correo electrónico:

TERCERO. - DESIGNAR como apoderada de oficio de la señora DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, a la abogada DIANA MARCELA IBARRA PARRA, quien puede ser notificada en el correo electrónico dianamarcelaibarra1@hotmail.com, abonado celular: 3163800428.

LÍBRESE LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, adjuntando el link de acceso al expediente.

ADVERTIR que el cargo es de forzoso desempeño en cumplimiento del interés jurídico que le asiste a la peticionaria para hacer uso del derecho a la defensa y contradicción.

La apoderada designada deberá manifestar su aceptación y/o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea4780aa0a9475ff5249d088202c8a10e93026f1b248b4a598d002b40098f66**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 2 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra notificada la parte demandada, optando por guardar silencio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Expediente: | 520014189002-2021-00657-00 |
| Demandante: | Andro Johnny Mamian Narváez |
| Demandado: | Maquinaria Ingeniería Construcción y Obras S.A.S. y Nesquen Gerardo Quiñonez Quiñonez |

CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Judicatura procede a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se desarrollará de manera virtual.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo en forma virtual la audiencia única consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor NESQUEN GERARDO QUIÑONEZ QUIÑONEZ y el REPRESENTANTE LEGAL DE MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCIÓN Y OBRAS S.A.S, como parte demandada, solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores OSCAR PAZ LOMBANA, EVER ARVEY MAYA BASTIDAS, CHARLIE GOMEZ MAMIAM y MIGUEL ANIBAL FERNANDEZ PRADO; para el efecto se fija el día DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Encontrándose notificada en debida forma la parte demandada, opto por guardar silencio.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del

estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f445d9367e727cce5b7acf6c974526e6e4451a5f0c7589d6310c87ba2781d93b**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 3 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado del escrito de de la demanda. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---------------------------------------------------------|
| Proceso: | Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Expediente: | 520014189002-2022-00222-00 |
| Demandante: | Johann Javier Cabrera Arango |
| Demandado: | Yolanda Patricia Suarez Ojeda |

CITA A AUDIENCIA ÚNICA Y RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, esta Judicatura procede a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se desarrollará de manera virtual.

Finalmente se observa que el estudiante JUAN DAVID MICANQUER, allega la autorización de consultorios Jurídicos solicitada en auto que antecede, por lo que habrá de reconocerle personería.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo en forma virtual la audiencia única consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la contestación de la demanda y escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencian nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

SEXTO: RECONOCER personería al estudiante JUAN DAVID MICANQUER CEBALLOS, portadora del carnet estudiantil No. 2180522264, adscrito a consultorios jurídicos de la Universidad de Nariño, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dc755f2e37aaed26ec8c6ac0a72e411168f8ebc5d7c3e5c5d931ad08665093**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 3 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandada da contestación a la demanda y presenta recurso de reposición en contra del auto que la admite.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Expediente: | 520014189002-2022-00392-00 |
| Ejecutante: | Vanesa Lucia Tapia Rosero |
| Ejecutado: | Paola Andrea de la Cruz Arroyo y Juan Alfredo de la Cruz Arroyo |

RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO

Mediante escrito remitido al correo institucional el 24 de febrero de 2023, el apoderado de los demandados, manifiesta que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de agosto de 2022 por medio del cual se admite la demanda y da contestación a la demanda.

Los demandados, según obra en el expediente, se notificaron de forma personal del auto admisorio en la secretaría del Juzgado, el día 10 de febrero de 2023

El artículo 318 del código general del proceso, en su parte pertinente dice: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Destaca el Juzgado)

De las premisas anteriores, claramente se colige que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea por la parte demandada, potísima razón que lleva a este Despacho Judicial a rechazar el presente recurso de reposición (excepciones previas).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición (excepciones previas), interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio de la demanda, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado LUIS ALEJANDRO MARTINEZ CUCHALA, portador de la T.P. No. 249.342 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores PAOLA ANDREA DE LA CRUZ ARROYO Y JUAN ALFREDO DE LA CRUZ ARROYO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e789d7fc18ea731721ddf4dda219c025163e97281da20430219bbc61c534489**

Documento generado en 04/08/2023 07:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, agosto 2 de 2023. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la señora YULI YANIRA ERAZO MONTENEGRO, ha dado contestación a la demanda de la referencia y designado apoderado.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Expediente: | 520014189002-2022-00712-00 |
| Demandante: | Carlos Dario Maya López (Representante legal del adolescente Samuel Maya Guerrero) |
| Demandado: | Yuli Yanira Erazo Montenegro |

TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario la señora YULI YANIRA ERAZO MONTENEGRO, confiere poder al abogado ERLINTO VELASCO ARTEAGA, para que asuma su representación dentro del proceso, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74 y 75 *esjudem* y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente a la señora YULI YANIRA ERAZO MONTENEGRO, del auto admisorio de la demanda.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado ERLINTO VELASCO ARTEAGA, portador de la T.P. No. 134.453 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora YULI YANIRA ERAZO MONTENEGRO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente a la señora YULI YANIRA ERAZO MONTENEGRO, a partir de la notificación en estados de esta providencia, del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6156136a5ca7e86513ad614c39abcccd778a4b81f3e2fc0d2fe94e8ee35943a

Documento generado en 04/08/2023 05:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 De agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2023-00341-00 |
| Demandante: | Conjunto Residencial Iguazú P.H. |
| Demandado: | Frankly Iván Ortega Valencia |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor FRANKLY IVÁN ORTEGA VALENCIA

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y los especiales contenidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer el proceso en razón de la naturaleza del asunto y la cuantía. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FRANKLY IVÁN ORTEGA VALENCIA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.751.278 por concepto de saldos de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas entre el mes de enero de 2016 hasta el mes de junio de 2023, conforme a la literalidad del título
- b. \$ 286.707 por concepto de intereses moratorios, causados y no pagados desde el mes de enero de 2021 al mes de junio de 2023 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. El valor de las cuotas de administración que se lleguen a causar desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se profiera sentencia, mismas que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo, con sus correspondientes intereses

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor FRANKLY IVÁN ORTEGA VALENCIA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del

artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JORGE FABIÁN VILLOTA TUTISTAR, portador de la T. P. No. 361.919 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL IGUAZÚ P.H en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efdc9291088395c2fa6892a442909953b3b1adac713e1cc1618f8adaa2e35c3**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de agosto de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2023-00343-00 |
| Demandante: | Armando Betancourth Meneses |
| Demandado: | Jeison Medardo Meléndes Velásquez |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar el proceso ejecutivo singular, impetrado por el apoderado judicial del señor ARMANDO BETANCOURTH MENESES, en contra de JEISON MEDARDO MELÉNDES VELÁSQUEZ, previas las siguientes.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JEISON MEDARDO MELÉNDES VELÁSQUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al señor ARMANDO BETANCOURTH MENESES, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 30.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses moratorios desde el 23 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

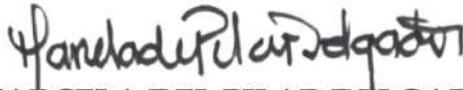
SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al ejecutado JEISON MEDARDO MELÉNDES VELÁSQUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS VICENTE ORTÍZ NARVÁEZ, portador de la T. P. No. 74.066 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f22c6b7b45ce7fc73dae18fe4823c7c5b2ebfb965aeb556ed9804984b551339**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuaro de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2023-00344-00 |
| Demandante: | Sumoto S.A. |
| Demandado: | Rocio Alexandra Acosta Burgos |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ROCIO ALEXANDRA ACOSTA BURGOS para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 35034

- a. \$ 222.416 correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2022 más intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 222.416 correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2022 más intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- c. \$ 222.416 correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2022 más intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- d. \$ 222.416 correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2022 más intereses moratorios causados desde el 31 de diciembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- e. \$ 222.416 correspondiente a la cuota de 30 enero de 2023 más intereses moratorios causados desde el 31 de enero de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- f. \$ 222.416 correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- g. \$ 222.416 correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- h. \$ 222.416 correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- i. \$ 222.416 correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2023 más intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- j. \$ 222.416 correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2023 más intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2023 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- k. \$ 2.668.992 por concepto de capital acelerado más intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada ROCIO ALEXANDRA ACOSTA BURGOS, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JESSICA CATALINA GAVILANES DE LA ROSA, portadora de la T. P. No. 265.576 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbde2c23eb626d72532335429b14fc64f925e69abf4d660aab207c79489d82e5**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 2 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto cuatro de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2023-00345-00 |
| Demandante: | Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA. |
| Demandado: | Roberto Hernán Cerón Tello y David Esteban Cerón Jaramillo |

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ROBERTO HERNÁN CERÓN TELLO y DAVID ESTEBAN CERÓN JARAMILLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1289686

- a. \$ 2.268.522 por concepto de capital acelerado.
- b. Intereses de plazo causados desde el 16 de junio de 2023 hasta el 30 de julio de 2023, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores ROBERTO HERNÁN CERÓN TELLO Y DAVID ESTEBAN CERÓN JARAMILLO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho OVIER GUIOVANY CHAGUEZAC ARTEAGA, portador de la T. P. No. 252.603 del C. S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de COFINAL LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d5acfa4f1f6f99fd0194ea3e8c7ec4eba4e221136cdd625f1f7f4b28a578c**

Documento generado en 04/08/2023 05:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>